

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **1075/2020** relativo al juicio **único civil** que en ejercicio de la acción reivindicatoria, promovió **XXXXXX**, en contra de **XXXXXX**, encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Reza el artículo 82 del Código Adjetivo Civil, que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”

II. La parte actora **XXXXXX**, demandó a **XXXXXX**, por las siguientes prestaciones:

“Al C. **XXXXXX**:

a).- Por la desocupación y entrega material con sus frutos y acciones del bien inmueble sito en la calle **XXXXXX** número **XXXXXX** y/o **XXXXXX** **PLANTA BAJA** siendo el mismo domicilio, de la colonia **XXXXXX** de esta ciudad y municipio de Aguascalientes y que en el capítulo de hechos se señala;

Al C. **XXXXXX**:

b).- Por la desocupación y entrega material con sus frutos y acciones del bien inmueble sito en la calle **XXXXXX** número **XXXXXX** y/o **XXXXXX** **PLANTA ALTA** siendo el mismo

domicilio, de la colonia **Xxxxx** de esta ciudad y municipio de Aguascalientes y que en el capítulo de hechos se señala;

Y a ambas personas:

c).- Por el pago de gastos, costas y honorarios profesionales que el presente juicio origine y hasta su total solución por haber dado causa al mismo”.

Basó sus pretensiones en los puntos de hechos narrados del uno al dos de su escrito inicial de demanda, la cual obra a fojas de la uno a la tres del expediente en que se actúa.

El demandado **XXXXXX**, dio contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito que obra en autos a fojas de la veintiséis a la veintinueve, en tanto que el diverso demandado **XXXXXX**, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fue debidamente emplazado, según se advierte de la cédula que obra en autos a fojas de la dieciséis a la veinte.

En los anteriores términos se encuentra fijada la litis en el presente asunto.

III. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo establecido por el artículo 142 fracción III del Código Procesal Civil, que establece que es juez competente el del lugar de ubicación de la cosa si se ejerce una acción real sobre bienes inmuebles. En la especie, se ejerce una acción real reivindicatoria sobre un bien inmueble ubicado en esta ciudad de Aguascalientes; de ahí la competencia de la suscrita.

IV. La vía única civil se declara procedente toda vez que la acción reivindicatoria no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos en el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil del Estado, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

V. Se procede al estudio de la acción reivindicatoria promovida por **XXXXXX**, la cual, a criterio de la suscrita juez, resulta procedente, por las siguientes razones.

De acuerdo al artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la reivindicación, compete al propietario de la cosa que no la tiene en su posesión, para que se declare que le corresponde el dominio de ella, y que el poseedor se la entregue con sus frutos y accesiones, en los términos prescritos por el Código Civil.

Del artículo citado se colige, que quien promueve la acción reivindicatoria debe acreditar: a) la propiedad de la cosa que reclama; b) la posesión por el demandado de la cosa perseguida; y c) la identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar, y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia firme emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, 53, Mayo de 1992, VI.2.J/193, página 65, que señala: **“ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.** *La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y accesiones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.”*

En el caso concreto **XXXXXX** afirma que es propietaria de un inmueble ubicado en la calle **Xxxxxx** número **xxxxxx**, del fraccionamiento **Xxxxxx** en esta ciudad de

Aguascalientes, y que no obstante ello, los demandados se encuentran poseyéndolo. **XXXXXX** en la planta baja y **XXXXXX** la planta alta.

La actora, en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofreció diversas pruebas, de las que se desahogaron las siguientes:

Confesional ficta o tácita, consistente en la omisión de contestación de demanda por parte del demandado **XXXXXX**, misma que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, toda vez que al no haber dado contestación a la demanda, se tienen por admitidos los hechos de la demanda, sin admitírsele prueba en contrario, por lo que con dicha probanza se tiene por cierto que el referido demandado tiene en posesión el bien inmueble que se le imputa.

Confesional de posiciones, a cargo de **XXXXXX**, misma que fue desahogada en fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, y que goza de valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, toda vez que el demandado fue declarado confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, al no haber acudido a la audiencia en que para ello se le citó, por lo que se le tuvo por reconociendo que *conoce a **Xxxxxx**; que reconoce que **Xxxxxx** es propietaria de una casa habitación compuesta de dos plantas; que esa casa habitación se encuentra en la calle **Xxxxxx** número **xxxxxx**; que él ocupa la planta baja de esa casa habitación; que reconoce que le fue solicitada la entrega de la planta baja de esa casa habitación; que la entrega de la planta baja de esa casa habitación le fue solicitada por **Xxxxxx**; que se negó a entregarle la planta baja de esa casa habitación a **Xxxxxx**; que cuando le fue solicitada la entrega de la planta baja de*

esa casa habitación fue el diecisiete de julio del año dos mil veinte.

Confesional de posiciones, a cargo de **XXXXX**, misma que fue desahogada en audiencia de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, y que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, toda vez que fue hecha en juicio por persona capacitada para obligarse, respecto de hecho propio y concerniente al negocio, en pleno conocimiento y sin coacción o violencia alguna, habiendo reconocido como cierto el demandado que *conoce a Xxxxx; que reconoce que Xxxxx es propietaria de una casa habitación.*

Documental pública, consistente en las copias fotostáticas certificadas por la dirección del Registro Público de la propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes, mismo que obra a fojas de la siete a la doce de los autos y que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, por medio del cual se acredita que en fecha cinco de febrero de dos mil ocho, **XXXXX**, adquirió mediante contrato de compraventa de **XXXXX**, el lote número **xxxxxx** de la manzana **xxxxxx** de la zona **xxxxxx** del poblado **Xxxxxx**, Municipio de Aguascalientes, con una superficie de trescientos cuarenta y dos punto treinta y siete metros cuadrados, con las medidas y colindancias que se detallan en el documento.

Documental, consistente en una impresión de fotografía, misma que obra en autos a foja doce, y que carece de valor probatorio alguno en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, toda vez que carece de la certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo

representado por ella, y sin que se encuentre adminiculada a diverso medio de convicción para tener por cierto que en la referida fotografía se representa el bien inmueble objeto del presente juicio.

Documental, consistente en el oficio suscrito por el Jefe de Departamento de Licencias de Construcción del Municipio de Aguascalientes, mismo que obra a foja cinco de los autos, y que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, toda vez que proviene de un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se acredita que al lote número **xxxxxx** de la manzana **xxxxxx** del Fraccionamiento **Xxxxxx**, que en ese momento se ostentaba con el número **xxxxxx** de la calle **Xxxxxx**, se rectificaba por el número oficial **xxxxxx** de la calle **Xxxxxx**.

Testimonial, consistente en el dicho de **Xxxxxx**, misma que fuera recibido en audiencia de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, misma que en lo que se refiere a los puntos que enseguida se indican, goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, toda vez que los testigos fueron claros, precisos, sin dudas ni reticencias; por su edad, capacidad intelectual e instrucción se considera que tienen la suficiente independencia de criterio para declarar, el hecho es susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, los testigos manifestaron conocerlo por sí mismos y no se advierte que ninguno haya comparecido a declarar impulsado por engaño, error o soborno.

Así, con tal medio de convicción se tiene por acreditado que **XXXXXX** habita en el bien inmueble ubicado en la calle **Xxxxxx** número **xxxxxx**.

Por cuanto hace al diverso demandado **XXXXXX**, con

el testimonio de referencia únicamente se tiene por cierto que tal persona ha estado habitando el bien inmueble ubicado en la calle **Xxxxxx** número **xxxxxx**, y que recientemente sacó sus cosas del bien raíz, pues ambos testigos afirman haberse dado cuenta de que eso ocurrió apenas el mes pasado.

Sin embargo, no se le otorga valor probatorio al testimonio respecto de la fecha desde cuándo afirman los testigos que habitaba el referido demandado en el bien inmueble, pues al respecto resultan contradictorios, ya que por un lado, el primero de los atestes indicó que **XXXXXX** habita en el lugar desde hace quince años, para luego decir que tiene como cinco años que no lo ve por ahí viviendo, para finalizar con el hecho de que hace unos días lo vio sacar sus cosas del lugar, en tanto que la diversa testigo, en ningún momento manifestó que el demandado de referencia haya habitado un tiempo el domicilio y luego haya dejado de hacerlo, siendo contestes ambos testigos en el sentido de que sí lo vieron que sacó sus cosas hace apenas unos días, el mes pasado, por lo que a esa parte del testimonio sí se le otorgó valor probatorio.

Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuar en el juicio, en lo que favorezca a la parte que representa y **presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, consistente en todo y cuanto favorezca a la parte que representa, pruebas que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Como parte de la instrumental de actuaciones, se valoran las cédulas de emplazamiento que obran en autos a fojas de la dieciséis a la veinticinco, y las mismas gozan de valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, toda vez que fueron realizadas por un

fedatario público, y de las que se desprende que los demandados **Xxxxxx**, fueron emplazados, el primero, en **Xxxxxx** número **xxxxxx** planta baja de la Colonia **Xxxxxx** de esta ciudad, y el segundo, en **Xxxxxx** número **xxxxxx** planta alta de la Colonia **Xxxxxx** de esta ciudad, habiendo ambos recibido personalmente la cédula correspondiente, y habiéndole manifestado al notificador vivir en el referido lugar, asentando su firma al calce de la cédula correspondiente.

Luego entonces, con tal medio de convicción, se acredita de igual forma la posesión que sobre el bien inmueble objeto de reivindicación se les imputa, tan es así que recibieron en su propio domicilio, la cédula del emplazamiento.

Por la parte demandada, no se ofrecieron pruebas.

Con las pruebas aportadas, quedó demostrado que la parte actora es propietaria del inmueble motivo de la controversia, el cual posee la parte demandada, sin que exista duda de cuál es la cosa que se pretende reivindicar y a la que se refiere el título de propiedad que como documento fundatorio de su acción exhibió la parte actora con su demanda, quedando así acreditados todos los elementos de procedencia de la acción reivindicatoria.

En efecto, en el juicio, no sólo se demostró la propiedad del inmueble que se reclama, sino también que la demandada tiene la posesión del mismo, y que existe identidad, ya que según se vio previamente, con la prueba confesional ficta a cargo de **XXXXXX**, la testimonial ofrecida por la parte actora y la instrumental de actuaciones, se tuvo por demostrado que los demandados tienen la posesión del inmueble que se les demanda –tan es así que fueron emplazados en dicho domicilio-, lo cual es evidente de que se prueba el elemento posesión, así como la identidad.

A las anteriores consideraciones, sirve de apoyo legal, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, XI, marzo de 1993, página 196, que señala: **“ACCIÓN REIVINDICATORIA, IDENTIFICACION DEL INMUEBLE, CUANDO LA DEMANDADA CONFIESA LA POSESION EN LOS TERMINOS PROPUESTOS POR LA ACTORA.** *El inmueble objeto de la acción reivindicatoria queda plenamente identificado cuando la parte demandada confiesa que se encuentra en posesión del predio que el actor reclama en el escrito de demanda, pues esto constituye un reconocimiento expreso de identidad del bien, y por esa causa, no requiere de ningún otro medio de convicción.”*

VI. Del escrito de contestación a la demanda presentado por **XXXXXX**, se desprende que hizo valer como excepciones, las siguientes:

Que desde el día veinticinco de marzo de dos mil trece, él no habita en el inmueble que le reclama la actora, pues su domicilio se ubica en la cale **Xxxxxx** número **xxxxxx**.

Excepción que resulta improcedente, pues con las pruebas desahogadas se acreditó que el referido demandado tiene la posesión del bien inmueble objeto del presente juicio, tan es así que en dicho lugar fue emplazado, amén de que de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora sí se desprende que por lo menos hasta hace unos días, tenía la posesión del bien inmueble a reivindicar, pues ambos testigos vieron que estaba sacando sus cosas, por lo que es evidente que si tenía sus objetos personales dentro del bien raíz, contaba con la posesión del mismo.

No pasa desapercibido para esta autoridad que en la parte final de su libelo de contestación manifestó que la cédula de emplazamiento no la recibió en su domicilio, sino

que el notificador fue a buscarlo a su lugar de trabajo, en donde lo emplazó.

Afirmación que no acreditó con medio de convicción alguno, y por ende, no se destruye la fé pública de que goza el notificador en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, máxime que en la cédula correspondiente, obra la firma del propio demandado, amén de que no se advertiría siquiera la necesidad de hacer una situación así, si la cédula se podría haber dejado en poder del diverso demandado, pues así lo autoriza el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Que el bien inmueble que se le reclama, cuenta con una superficie muy diferente a la que aparece en el contrato de compraventa en el capítulo de antecedentes, toda vez que en el capítulo de antecedentes se observa que se le entregó a la vendedora, madre del demandado, un título de propiedad que le ampara la superficie total de trescientos cuarenta y dos punto treinta y siete metros cuadrados, cuyas medidas no concuerdan con las que solicita la actora en su contrato de compraventa, por lo que solicita se requiera a la actora para que aclare sus medidas correctas.

Tal excepción resulta improcedente.

Lo anterior es así, toda vez que contrario a lo que afirma, en el apartado de compraventa del documento exhibido por la parte actora, ni siquiera se contiene el desglose de las medidas y colindancias del inmueble, pues la cláusula respectiva, dice literalmente lo siguiente:

“PRIMERA.- La señora **XXXXXX VENDE** y la señora **XXXXXX, COMPRA Y ADQUIERE**, el lote número **XXXXXX** de la manzana **XXXXXX**, de la Zona **XXXXXX**, del Poblado **Xxxxxx**, Municipio de Aguascalientes, con una superficie de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PUNTO TREINTA Y**

SIETE METROS CUADRADOS, con las medidas, colindancias y datos de registro que han quedado señalados en el Antecedente I (uno romano) de ésta escritura y que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran”.

De lo anterior se desprende con claridad que es imposible que exista una contradicción entre los datos que aparecen en la escritura respecto de las medidas y colindancias del inmueble, específicamente entre el apartado de antecedentes y el capítulo de compraventa, si en éste última no se transcriben tales datos, sino que se remiten precisamente a los del antecedente.

Argumenta el demandado que es falso que la demanda haya habitado el inmueble hasta el año de dos mil dieciséis, porque nunca habitó el inmueble, amén de que cuando él se salió de esa propiedad en el año de dos mil trece, la actora dejó al cuidado del inmueble a uno de sus hijos, dejando vivir también ahí a su tío, el diverso demandado **XXXXXX**, señalando que también es falso que la actora le haya dicho el diecisiete de julio de dos mil veinte, que se saliera de la casa, porque para ese entonces, él ya no vivía ahí.

Defensa que de igual forma resulta improcedente, toda vez que resulta intrascendente para el caso si la actora vivió o no en algún momento en el inmueble a reivindicar, o si les reclamó en forma previa a los demandados la entrega del bien raíz, pues tales cuestiones no forman parte de los elementos constitutivos de la acción.

Y por cuanto hace a que la actora dejó el inmueble al cuidado de uno de sus hijos y el diverso demandado, de igual forma resulta improcedente pues no se aportó prueba alguna para acreditar que exista alguna causa legal por la que el demandado diverso tenga la posesión del bien raíz, amén de que en todo caso es una excepción que debió haber interpuesto **XXXXXX**.

Sin que del libelo de contestación se advierta alguna otra excepción.

VII. En el contexto de lo aludido, se declara que **XXXXXX** sí probó su acción reivindicatoria y el demandado **XXXXXX** no dio contestación a la demanda entablada en su contra, en tanto que **XXXXXX** no acreditó la procedencia de sus excepciones.

En consecuencia, se declara que **XXXXXX**, es propietaria del predio ubicado en la calle **Xxxxxx** número **xxxxxx** plantas alta y baja del fraccionamiento **Xxxxxx** de esta ciudad de Aguascalientes.

Se condena a la parte demandada **XXXXXX** a la desocupación y entrega real y material a la actora **XXXXXX**, del bien inmueble ubicado en la calle **Xxxxxx** número **xxxxxx** plantas alta y baja, respectivamente, del fraccionamiento **Xxxxxx** de esta ciudad de Aguascalientes; desde luego, con todos sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil.

No se hace condenación en costas, ya que para que la parte perdedora en el juicio pueda resultar absuelta del pago de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 129, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es necesario que concurren los supuestos siguientes:

1. Que no le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y,
2. Que haya limitado su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio.

Dicho precepto refiere en forma textual lo siguiente:

“Artículo 129. No será condenada en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y, además, limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable

para ser posible la definitiva resolución del negocio.

Se entiende que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia:

I.- Cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial;

II.- Cuando consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en substituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes; y

III.- Tratándose de la demanda, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad.”

Estos requisitos, como se apuntó, son concurrentes, de suerte que si alguno de ellos no se da, no sería factible exonerar a la parte perdedora en el juicio del pago de costas.

Ahora bien, el primer supuesto para que la parte perdedora sea absuelta de los gastos y costas, consistente en que la acción reivindicatoria debe ser decidida por autoridad judicial sí se actualiza en el caso en estudio, porque conforme a lo señalado por el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la acción reivindicatoria compete al dueño de la cosa para que se declare que le corresponde el dominio de ella, de lo que se desprende que establece una orden para que el tribunal decida respecto de esa acción.

También se surte el segundo requisito respecto a que el demandado **XXXXXX** no dio contestación a la demanda, en tanto que **XXXXXX**, en el juicio de origen limitó su actuación a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio, pues se advierte de las actuaciones del juicio que no entorpeció el mismo con incidentes o recursos notoriamente improcedentes.

Por ello, si a la demandada no le fue imputable la falta de composición voluntaria de la controversia porque la acción reivindicatoria debe ser resuelta necesariamente por

la autoridad judicial y limitó su actividad en el juicio a lo estrictamente necesario para que se emitiera la sentencia, lo procedente es que no se haga condenación respecto del pago de los gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, 83, 84, 85 y 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía única civil.

TERCERO. Se declara que **XXXXXX**, es propietaria del predio ubicado en la calle **Xxxxxx** número **xxxxxx** plantas alta y baja del fraccionamiento **Xxxxxx** de esta ciudad de Aguascalientes.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada **XXXXXX** a la desocupación y entrega real y material a la actora **XXXXXX**, del bien inmueble ubicado en la calle **Xxxxxx** número **xxxxxx** plantas alta y baja, respectivamente, del fraccionamiento **Xxxxxx** de esta ciudad de Aguascalientes; desde luego, con todos sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil.

QUINTO. No se hace condenación respecto de las costas procesales.

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma la Juez Primero de lo Civil en el Estado, **Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, por ante su Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe **Licenciada BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ**. Doy fe.

La Licenciada **BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ** en su carácter de Secretaria de Acuerdos hace constar que la sentencia definitiva que antecede se publicó en la lista de acuerdos con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno. Conste.

L'LGLH*

El (la) Licenciado (a) (BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ Secretario(a) de Acuerdos), adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (1075/2020) dictada en (TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO) por el (Juez PRIMERO CIVIL), constante de (quince fojas) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, ubicación de inmueble, nombre de testigos y demás generales) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.